

## RESOLUCIÓN No. 01848

### “POR LA CUAL SE AUTORIZA LA DISPOSICIÓN FINAL DE UNOS ESPECÍMENES DE FAUNA SILVESTRE”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

En ejercicio de las funciones conferidas por el numeral 2º del artículo 65 de la Ley 99 de 1993, La ley 1333 de 2009, la Resolución 2064 de 2010 y la Resolución 2055 de 2011, el literal d) del artículo 5º y literal g) del artículo 8º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 y,

#### CONSIDERANDO:

Que mediante acta única de incautación 0002999 de 2018, la Policía Nacional, incautó al señor NELSON MARTINEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.915.530 de Guamal, Magdalena, 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris*), por no tener Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica, en la oficina de enlace del Terminal de transportes el Salitre, ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

Que Concepto técnico No. 05012 del 27 de abril de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris*), en los siguientes términos:

#### “DESCRIPCIÓN GENERAL DEL OPERATIVO DE CONTROL

**Descripción general del lugar:** Se lleva a cabo el procedimiento de incautación en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente –Terminal de Transporte S.A sede Salitre; ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. en la Diagonal 23 No. 69 – 55 de la Localidad de Fontibón.

El 27 de abril de 2018 siendo las 9:50am, el patrullero Miguel Angel Salamanca del grupo de protección ambiental y ecológica de la Policía Nacional –GUPAE-, realizando las rondas de control al tráfico y movilización de fauna silvestre, con el acompañamiento de los profesionales de Secretaria Distrital de Ambiente, encontró al Señor **NELSON MARTINEZ JIMENEZ**, identificado con CC. 79.915.530 de Guamal, Magdalena, recogiendo equipaje

### **RESOLUCIÓN No. 01848**

que era transportando en el bus de la empresa COPETRAN. El equipaje correspondía a una cava de refrigeración cuyo contenido fue verificado por los profesionales de la SDA encontrando productos de la especie *Trachemys callirostris*, que corresponde a la fauna silvestre colombiana.

Al practicarse la verificación por parte del profesional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se corroboró que se trataba de 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 4. (CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO), permitieron determinar que pertenecen a la especie (*Trachemys callirostris*)– Tortuga Hicotea, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana (Figura 1).



**Figura 1.** Procedimiento de incautación 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de *Trachemys callirostris*. Acta Única de Incautación No. 0002999

El contraventor fue requerido por la Policía para que presentara sus documentos personales y permisos ambientales de movilización de los individuos, siendo identificado como **NELSON MARTINEZ JIMENEZ**, con Cédula de Ciudadanía 79.915.530 de Guamal (Magdalena), quien manifestó no portar documentos que amparen la movilización legal de los especímenes en mención.

El señor **NELSON MARTINEZ JIMENEZ** informó haber obtenido a los especímenes mediante la caza extrayéndolos directamente del medio natural.

Atendiendo a lo verificado y en ausencia de documentos legales para la movilización de los especímenes, se dieron las condiciones para efectuar la incautación por parte de miembros de la Policía Nacional. De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta Única de Incautación No. 0002999, suscrita por el Patrullero Miguel Ángel Salamanca. Los productos incautados fueron dejados a disposición de la SDA para su adecuado manejo en la oficina

### RESOLUCIÓN No. 01848

de enlace, lugar en que se registró su ingreso mediante el Formato de Custodia FC SA 0317, asignando a su vez el rótulo interno SA-RE-18-0105, SA-RE-18-0106.

En la Tabla 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

**Tabla 1. Detalles de la Incautación practicada.**

<b>No. del acta de incautación</b>	Acta Única de Incautación No. 0002999
<b>Fecha del procedimiento</b>	27 de abril de 2018
<b>Dirección del presunto contraventor</b>	Calle 164 # 22-11
<b>Descripción específica del lugar de incautación</b>	Diagonal 22 C N°68B-90, localidad Engativá. Barrio El Salitre
<b>Relación de la incautación</b>	Nombre de la persona: <b>NELSON MARTINEZ JIMENEZ</b>
	Ocupación: Maestro de Construcción
	Identificación (CC o NIT): 79.915.530 de Guamal, Magdalena
	No. Formato de custodia: FC SA 0317
<b>Autoridad de Policía que participó</b>	Patrullero Miguel Ángel Salamanca. POLICIA NACIONAL Placa N° 103128

#### RELACIÓN DE LAS ESPECIES O PRODUCTOS INCAUTADOS

Nombre Científico	Cantidad	Estado	Identificación	Estado de conservación de la especie	Anexo fotográfico
<b>Trachemys callirostris</b>	1.220 gramos de carne y 320 gr de huevos	Producto derivado	SA-RE-18-0105 SA-RE-18-0106	<b>Vulnerable (VU)</b> Resolución 1912 del 15 de Septiembre de 2017 Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible <b>No Listada (UICN)</b>	Figura 1, 2, 3, 4 y 5

#### CONCEPTO Y ANÁLISIS TÉCNICO

*Trachemys callirostris* pertenece a la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, debe ser protegida prioritariamente, en cuanto a legislación nacional, de acuerdo al Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales que en su Artículo 248 relaciona: "La fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación".

#### ANÁLISIS TÉCNICO

### **RESOLUCIÓN No. 01848**

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los individuos incautados, se logró determinar que se trataba de 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de *Trachemys callirostris* (Figura 2).



**Figura 2.** Procedimiento de incautación de 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de *Trachemys callirostris*.  
Acta Única de Incautación No. 0002999

*Esta especie se caracteriza por ser acuática, por tener la cabeza completamente lisa, tener un caparazón usualmente bajo y arqueado y un plastrón grande y bien desarrollado. Tiene el iris amarillo y la cabeza verde oliva, ornamentada con cintas longitudinales amarillas, y manchas redondeadas sobre el mentón y mandíbulas.*

*El dorso de la cabeza está cubierto por piel lisa sin escamas y las extremidades están completamente palmeadas. Es una tortuga semi - acuática de tamaño moderado. En los recién nacidos la coloración es más vívida y el plastrón tiene un color amarillo con un complejo patrón verde oscuro que se desvanece a medida que la tortuga envejece. El caparazón oval en forma de domo tiene una carena baja y una coloración verde oliva o pardo oscura en los ejemplares muy adultos (Rueda-Almonacid et al, 2007) (Figura 3).*

### RESOLUCIÓN No. 01848



*Figura 3. Ejemplar de Tortuga hicotea (Trachemys callirostris). La fotografía se presenta con el fin de ilustrar las características fenotípicas de la especie y no hace parte del reporte fotográfico de este procedimiento.*

*La especie **Trachemys callirostris** es de hábitos diurnos y omnívoros que consume esencialmente algas y vegetación acuática, así como también renacuajos, gusanos, moluscos, insectos y artrópodos e incluso pescados muertos y barro rico en nutrientes (Rueda-Almonacid. et al 2007).*

*Esta especie representa un recurso valioso e irremplazable para las comunidades indígenas de vastas áreas marginales y deprimidas, dado que les proveen de huevos, carne, productos para la elaboración de concentrados y medicamentos. El colapso de gran parte de las poblaciones colombianas se atribuye a la **explotación comercial para el consumo humano** ya que durante la temporada de Cuaresma se sacrifican miles de hembras preñadas en la Costa Atlántica, especialmente en los departamentos de Bolívar, César, Córdoba y Sucre donde la carne es altamente apetecida y se cree que su consumo otorga salud y prosperidad a sus habitantes. Igualmente se capturan miles de crías para comercializarlas como mascotas, se queman los pajonales de anidamiento y desecan las ciénagas. Es decir que la especie está bajo una **intensa presión en todas las fases de su ciclo de vida** (Rueda-Almonacid. et al 2007).*

*Las poblaciones colombianas de vastos sectores de la región Caribe, han sido diezmadas como resultado de la destrucción y degradación de los hábitats naturales y la sobreexplotación de los individuos para consumo (Rueda-Almonacid. et al 2007).*

*Trachemys callirostris, se encuentra catalogada oficialmente en Colombia como **vulnerable (VU)**, de acuerdo con la Resolución 1912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente*

### RESOLUCIÓN No. 01848

y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Es importante tener en cuenta que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella* spp., que puede ser nociva para la salud de las personas. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de subproductos son capaces de alterar su composición microbiológica y representar aún mayores riesgos para la salud pública. Figura 4 y 5.



**Figuras 4 y 5.** Carne y huevos de Tortuga hicoatea (*Trachemys callirostris*), nótese cabezas, extremidades anteriores, posteriores y algunas vísceras.

**Evaluación inicial de los productos derivados de la fauna silvestre:** Se evidencia que se realizó una movilización y aprovechamiento ilegal de una cantidad considerable de carne de tortuga y que dentro de esta se encontró un gran número de huevos pudiendo evidenciar la **afectación de los ciclos reproductivos de la especie** en su medio natural y que dicha movilización no se encontró amparada por el Salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001).

**RESOLUCIÓN No. 01848**

**CONCEPTO TÉCNICO**

Se relaciona a continuación aspectos sobre la infracción cometida y la norma ambiental que soporta la incautación de 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos de tortuga encontrado en flagrancia al señor **NELSON MARTINEZ JIMENEZ**

<b>INFRACCIÓN</b>	<b>NORMA AMBIENTAL</b>
<p><i>Transporte y fines de aprovechamiento de productos derivados de la fauna silvestre soportes legales amparados por la normatividad ambiental vigente.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b><u>Decreto Ley 2811 de 1974</u></b> <i>Artículo 265</i> “Está prohibido:  (...)  g.- Adquirir, con fines comerciales, <b>productos de caza</b> que no reúnan los requisitos legales o cuya procedencia legal no esté comprobada”.</li> <li>• <i>Decreto 1076 de 2015.</i>  <i>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro</i>  “<b>ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3.</b> No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.  <i>Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.</i>  <i>Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.</i>  <i>Los individuos, <b>especímenes y productos</b> respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.</i>  <i>Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza”.</i></li> </ul>



## RESOLUCIÓN No. 01848

### Artículo 2.2.1.2.6.16.

*Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto por la letra g del artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974, está prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya **procedencia legal no esté comprobada.***

*Quienes obtengan individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que se realiza por encargo, están obligados a exigir de los proveedores o de los propietarios del material el salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena de decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.*

*Las personas a que se refieren los artículos anteriores se abstendrán de obtener, comercializar, procesar o someter a taxidermia individuos, productos o material con respecto de los cuales exista veda o prohibición, o cuyas tallas o características no corresponden a las establecidas y deberán denunciar a quienes pretendan venderlas, entregarles en depósito o para procesamiento o taxidermia tales individuos, productos o materiales.*

### Artículo 2.2.1.2.25.1

*Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

*9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.*

### Artículo 2.2.1.2.25.2

*Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*





### RESOLUCIÓN No. 01848

	<p>1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la <b>movilización</b>, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, <b>sin el correspondiente permiso o licencia</b>.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Resolución 438 de 2001</u></li></ul> <p>“Por la cual se establece el Salvoconducto único Nacional para la <b>movilización</b> de especímenes de la diversidad biológica”</p>
<p>Atentar contra recursos naturales declarados en categoría de amenaza</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Resolución MADS 1912 del 15 de 2017</u></li></ul> <p>“Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”</p> <p>Especie en categoría <b>Vulnerable (VU)</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• <u>Ley 1333 de 2009</u></li></ul> <p><u>Artículo 7</u></p> <p>“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el <b>agravante</b> literal 6: “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. Literal 11: “Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el <b>grado de amenaza</b> a que esté sometido”.</p>

Como se indica en la tabla anterior, se considera una infracción en materia ambiental la movilización de especímenes o productos de la fauna silvestre dentro del territorio colombiano, que no estén amparados en un Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, según lo establecen los Artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001 de Ministerio del Medio Ambiente, que determina no siguiente:

### RESOLUCIÓN No. 01848

**“ARTÍCULO 2º. AMBITO DE APLICACIÓN.** La presente Resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidos las especies de fauna y flora y doméstica, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.

**ARTÍCULO 3º. ESTABLECIMIENTO.** Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Así mismo, esta especie está clasificada como **Vulnerable: VU** (Resolución MADS 1912 del 15 de 2017 por lo cual aplica el artículo 7 de la ley 1333/2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, con el **agravante literal 6:** “Es causa agravante atentar contra recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición”. **Literal 11:** “Que la infracción sea **grave en relación con el valor de la especie afectada**, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometido”.

Tratándose de una especie silvestre, la tenencia, **transporte**, comercialización y **demás actividades asociadas a su manejo**, se encuentran reguladas por diversas normas vigentes, cuyo propósito final es garantizar que tales actividades se adelanten sin generar daño o riesgos sobre tan importante recurso. De acuerdo con la versión del presunto contraventor, estos productos fueron transportados para **consumo humano**. Las deficientes condiciones de transporte de estos subproductos y el largo trayecto de viaje, alteran en forma significativa su composición y condiciones organolépticas; además, teniendo en cuenta las diferentes zoonosis (cualquier enfermedad que puede transmitirse de animales a seres humanos) que este tipo de animales está en capacidad de transmitir, la incautación del subproducto en cuestión es necesaria para prevenir la transmisión de este tipo de enfermedades dentro de la comunidad de la ciudad de Bogotá.

La **extracción sea individual o colectiva** de estos especímenes, **reduce la posibilidad de reproducción** y permanencia con otros de su misma especie, lo cual se constituye un daño para estos individuos y para el ecosistema, influyendo directamente en la estructura de sus poblaciones, ya sea en la función ecológica que cumplen, como en el mantenimiento de las mismas.

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora

### RESOLUCIÓN No. 01848

INFRACCIÓN NORMATIVA	Actividad que Genera afectación y/o Riesgo de Afectación	BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS					
		Suelo	Aire	Fauna	Agua	Paisaje	Flora
<p>Literal g, Artículo 265 del Decreto Ley 2811 de 1974.</p> <p>Artículo 2.2.1.2.5.3., párrafos uno y cuatro del Decreto 1076 de 2015</p> <p>Artículo 2.2.1.2.6.16, Artículo 2.2.1.2.25.1, Artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015</p>	<p>Tenencia y movilización de productos derivados de la fauna silvestre</p>			X			

### CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

1. Los 1.220 gr de carne y 320 gr de huevos, pertenecen a la especie *Trachemys callirostris*, denominada comúnmente como Tortuga Hicotea, perteneciente a la diversidad biológica colombiana.
2. Las actividades extractivas sin control sobre las especies silvestres son inapropiadas puesto que generan **impactos negativos sobre las poblaciones** diezmando el número de hembras que mantienen las nidadas, asegurando la estabilidad de las poblaciones en vida silvestre.
3. La tortuga *Trachemys callirostris* es una especie comúnmente sometida a tráfico ilegal de fauna silvestre viva o en sus productos, actividad que puede causar un daño grave a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza como controladora de insectos, zooplanton y de otras poblaciones, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales.
4. El colapso de la mayor parte de las poblaciones colombianas de esta especie se relaciona con el **consumo humano**, actividad desarrollada principalmente en los departamentos de la costa atlántica donde se sacrifican miles de hembras, impactando de manera directa y grave la demografía de la especie pues no hay posibilidad que nuevas tortugas nazcan para mantener poblaciones viables. Lo anterior genera una disminución en los números efectivos de individuos que alcanzan la madurez y que pueden reproducirse antes que llegue nuevamente la temporada de máxima extracción en los meses de marzo y abril.

### RESOLUCIÓN No. 01848

5. La especie *Trachemys callirostris* se encuentra catalogada como amenazada, más precisamente en categoría **Vulnerable (VU)**, según la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Lo anterior significa que si no se toman acciones para su conservación (entre estas, controlar la extracción ilegal del medio natural) sus poblaciones en vida silvestre pueden continuar en declive aumentando el riesgo de extinción.
6. Estos especímenes fueron movilizados por el territorio colombiano **sin el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de especímenes de la diversidad biológica**, considerándose tal movilización como una infracción, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 438 de 2001; por no estar amparada bajo este documento y es aplicable a su vez la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.
7. Se observó una conducta de movilización de fauna silvestre no autorizada, que además no brindó las condiciones mínimas de salubridad tales como embalaje y asepsia.

Que así mismo, la Dirección de Control Ambiental, mediante Concepto Técnico No. 5302 del 2 de mayo de 2018, respecto a la disposición final de 1,220 kg de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*) perteneciente a la fauna silvestre colombiana, incautada por la Policía Nacional, estableció:

#### **ANTECEDENTES**

- La Secretaría Distrital de Ambiente recuperó 1, 220 kg de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*), en la oficina de enlace del Terminal de Transportes el Salitre, producto de la gestión adelantada por parte de la Policía Nacional, según acta de única de incautación No. 0002999 del 27 de abril de 2018.
- Concepto técnico No. 05012 del 27 de abril de 2018, en el que la Secretaría Distrital de Ambiente describe las situaciones evidenciadas durante el procedimiento de incautación de 1, 220 kg de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icoatea (*Trachemys callirostris*) (Radicado No. 2018IE93675).
- De acuerdo al convenio que se adelanta entre el Instituto de Protección y Bienestar animal (IDPYBA) y la Universidad de Ciencias Agropecuaria (UDCA) para la administración del Centro de Recepción y Rescate de Flora y Fauna Silvestre (CRRFFS), no es permitido el ingreso de subproductos cárnicos de origen silvestre a las instalaciones adecuadas para el alojamiento de los animales, por tanto no fue posible disponer de la carne en este lugar.

## RESOLUCIÓN No. 01848

### CONCEPTO TÉCNICO

A continuación, citamos el producto a disposición:

Nombre científico	Cantidad	Estado	Fecha Incautación	Nº Acta	CONCEPTO TÉCNICO SANCIONATORIO	Nº Expediente
<i>Trachemys callirostis</i>	1,220 K de carne 320 gr de huevos	MUERTO	27/04/2018	0002999	05012 del 27 de abril de 2018	SDA – 08 – 2018 - 941

**Tabla No. 1.** Relación del producto incautado.

### Disposición final

La Resolución 2064 de 2010, en sus Artículos 10 - párrafo 2 y el Anexo 20<sup>a</sup>, el artículo 22, regula la disposición de fauna y flora silvestre incautados por la fuerza pública:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar...”*

**Parágrafo 2.-** *En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.*

## **RESOLUCIÓN No. 01848**

*“Artículo 22.- De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.*

*En este sentido, la Secretaría Distrital de Ambiente emitió concepto técnico de incautación No. 05012 del 27 de abril de 2018, anexo al presente documento, en el que se señalan las condiciones veterinarias, zootécnicas y/o biológicas por las cuales el producto cárnico aquí relacionado debe ser dispuesto según recolección especial e incineración.*

### **“CONSIDERACIONES FINALES**

*De acuerdo con la valoración veterinaria, biológica y zootécnica, se recomienda como disposición final la incineración de los 1,220 Kg de carne y 320 gr de Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*), dado que los reptiles dentro de su flora bacteriana normal contienen agentes patógenos como la *Salmonella spp.*, que constituye un agente nocivo para la salud de las personas, lo que puede tornarse en un riesgo de salud pública y de control biosanitario. Además, las condiciones de embalaje, de transporte y los largos trayectos de viaje a los que son sometidos este tipo de productos exacerban el riesgo probable y alteran la composición microbiológica de la carne y los huevos”.*

*En este orden de ideas, el grupo técnico de fauna silvestre de la SSFFS considera pertinente la incineración para la destrucción de estos especímenes recuperados.*

### **CONCLUSIONES**

*Teniendo en cuenta lo mencionado en el presente concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente gestionó la disposición final de estos especímenes a través de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la Institución. El proveedor de servicios de aseo y residuos especiales de la UNAL realiza permanentemente estas actividades de recolección, en cumplimiento del Decreto 351 del 2014 (19 febrero). Esta disposición consistirá en incineración del producto incautado de 1,220 kg de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Hicotea (*Trachemys callirostris*).*

## RESOLUCIÓN No. 01848

Así las cosas y como quiera que los especímenes ya identificados pertenecen a la Nación, atendiendo los preceptos justificadores de rango constitucional que faculta a esta Autoridad Ambiental para disponer de los mismos, como lo describe el artículo 80, en el que se asigna al Estado la planificación en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y más aún, teniendo en cuenta el estado en que presentan los especímenes, y soportados en el Concepto Técnico antes transcrito, se ordenará la inmediata disposición final de los especímenes referenciados, una vez ejecutoriada la presente providencia, por medio del área técnica del Grupo de Fauna Silvestre de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la ley 1333 de 2009, los artículos 10 y 22 de la Resolución 2064 de 2010, y el artículo 4 Numeral 1.3 de la Resolución 2055 de 2011, realizar la disposición final de los especímenes de fauna silvestre ya identificados.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política en su artículo 80 instituyó a cargo del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el Decreto 2811 de 1974 por el cual se establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, prescribe en su artículo 9º los principios que regulan el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, dentro de los que resultan aplicables al caso concreto, los mencionados en los literales a), d), y f) de la mencionada norma. El texto es del siguiente tenor:

“(..)”

*“a) los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad; d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente; f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural.”.*

Que el artículo 42 del citado Código, prescribe que pertenecen a la Nación, los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por esa codificación y, que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

### **RESOLUCIÓN No. 01848**

Que respecto a la regulación de la fauna silvestre y sus productos, el Código Nacional de Recursos Naturales introduce las funciones que se ejercerán para la administración, manejo, uso y aprovechamiento de este recurso, especialmente señalando en el literal c) del artículo 201 la facultad de realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando razones de orden ecológico, económico o social lo justifiquen.

Que la Ley 99 de 1993 orienta la política ambiental en Colombia a través de la consagración de principios generales ambientales, considerando particularmente a la biodiversidad, como patrimonio nacional y de interés de la humanidad, que deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 1°.

Que el artículo 65 ibídem, asigna funciones en materia ambiental a los municipios, y al Distrito Capital de Bogotá en particular, disponiendo en el numeral 6° el otorgamiento de competencias y funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Que entre las competencias previstas para los grandes centros urbanos les corresponde ejercer funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, labores de evaluación control y seguimiento ambiental de los recursos naturales, ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, de acuerdo a lo dispuesto en los numerales 2, 12, y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que frente a la violación de las normas sobre protección ambiental o manejo de recursos naturales el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 dispuso los tipos de medidas preventivas y sanciones aplicables al infractor del ordenamiento ambiental. (Subrogado Ley 1333 de 2009).

Que el Régimen de Aprovechamiento de Fauna Silvestre en Colombia se desarrolló en el Decreto 1076 de 2015 del artículo 2.2.1.2.1.1 al 2.2.1.3.1.7 a través del cual fue compilado el Decreto 1608 de 1978, prescribiendo en su objeto normativo, la regulación de las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de la fauna silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el Artículo 2.2.1.2.26.2 del decreto mencionado en precedencia, sostiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales competentes, por ley no sólo tienen como función la preservación, promoción y protección de la fauna silvestre sino también la facultad de otorgar permisos para el aprovechamiento del recurso, así:



### **RESOLUCIÓN No. 01848**

(...) 6. *Regular y controlar las actividades relativas a la movilización, procedimiento o transformación, comercialización y en general el manejo de la fauna silvestre y de sus productos.*

7. *Regular, controlar y vigilar la movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre.*

(...) 13. *Realizar directamente el aprovechamiento del recurso, cuando ello se justifique por razones ecológicas, económicas o sociales, sin perjuicio de derechos adquiridos o del interés público. Por razones de orden ecológico, la entidad administradora del recurso podrá asumir el manejo integral de una especie o subespecie de la fauna silvestre.*

(...) 15. *Organizar el control y vigilancia e imponer las sanciones a que haya lugar.*

Que el artículo 51 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Destrucción o inutilización. En los eventos en que los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente determinará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción de acta en el cual consten tales hechos para efectos probatorios.”*

El artículo 52 ibídem, establece que lo siguiente:

*“Disposición final de fauna silvestre decomisados o aprehendidos preventivamente o restituidos. Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:*

*“(...*

*3. Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal.*

*(...)”*

## RESOLUCIÓN No. 01848

Así mismo y de conformidad con la preceptiva dispuesta en el artículo 10 de la Resolución 2064 de 2010, la cual establece:

*“Artículo 10.- De la Disposición de Especímenes de Fauna y Flora Silvestre Incautados por la Fuerza Pública u otra Autoridad Diferente a la Ambiental:*

*En el evento que la aprehensión y/o incautación de especímenes de fauna y flora silvestre, sea realizada por la Fuerza Pública u otra autoridad diferente de la ambiental, deberán ponerse a disposición de la autoridad ambiental competente, los especímenes vivos para que se adelante la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador a que haya lugar y se adopte la decisión correspondiente en relación con la disposición provisional y/o definitiva de dichos especímenes, sin perjuicio de las acciones que en materia penal se deban adelantar”....*

*Parágrafo 2.- En caso de que la aprehensión y/o incautación, correspondan a productos o subproductos de especies silvestres y que requieran de judicialización, se debe iniciar de manera inmediata el registro de cadena de custodia, el registro fotográfico y elaborar el correspondiente peritaje o dictamen técnico y la ubicación de los mismos en el almacén de evidencia de la Fiscalía General de la Nación.”*

Así mismo, el artículo 22 de la citada Resolución prevé lo siguiente:

***“De la Destrucción, Incineración y/o Inutilización de Especímenes de Fauna Silvestre, como Disposición Final. Cuando los especímenes de fauna silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios. Todo lo anterior, atendiendo el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en materia sanitaria y de salud pública.”***

Que así mismo, se ordenará la incorporación del presente acto administrativo al expediente SDA-08-2018-941, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental; así como la notificación personal al señor NELSON MARTINEZ JIMENEZ, en su condición de investigado, como presunto infractor de la normatividad ambiental relacionada anteriormente.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico

Página 18 de 20

## **RESOLUCIÓN No. 01848**

Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 16 del artículo 1º de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“16. Expedir los actos administrativos que ordenan la disposición final de especímenes de flora y fauna silvestres, y productos del medio ambiente restituidos, en los procesos de carácter sancionatorio ambiental.”*

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, de 1,220 kg de carne y 320 gr de huevos de Tortuga Icotea (*Trachemys callirostris*), conforme con la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar a la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, que adelante los trámites pertinentes para la ejecución de la disposición final mediante el “procedimiento de desnaturalización – tratamiento térmico del material”, por intermedio de la Universidad Nacional de Colombia -UNAL, mediante la empresa ECOCAPITAL, el cual es gestor autorizado para la recolección, transporte y tratamiento de los residuos hospitalarios en la citada Institución, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** Una vez realizada la disposición final, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, deberá realizar un informe técnico, al cual deberá anexar copia de la certificación de disposición final expedida por la empresa ECOCAPITAL. Dicho informe

**RESOLUCIÓN No. 01848**

deberá ser incorporado en el expediente SDA-08-2018-941, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO TERCERO:** Incorporar copia de esta resolución en el expediente SDA-08-2018-941, en el cual se adelantan las actuaciones relacionadas con el trámite sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora NELSON MARTINEZ JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.915.530 de Guamal, Magdalena, en la Calle 164 # 22-11, de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental, dando cumplimiento al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Dado en Bogotá a los 20 días del mes de junio del 2018**



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2018-941*

**Elaboró:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20180538 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/06/2018
--------------------------------	------	----------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	FUNCIONARIO CPS:	FECHA EJECUCION:	20/06/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	---------------------	---------------------	------------